



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780499
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0249
Condenado: ABEL PACHECO CARRASCAL
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2023-0198

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ABEL PACHECO CARRASCAL** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622112	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**, 1 mes y 1.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780499
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0249
Condenado: ABEL PACHECO CARRASCAL
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2023-0200

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ABEL PACHECO CARRASCAL** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709858	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**, **1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00

Condenado: DEIKER ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO

Delito: Concierto para delinquir Agravado

Interlocutorio No. 2023-0201

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **DEIKER ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0190736 presentó solicitud de estudio de Libertad condicional de la PPL **DEIKER ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con cédula No. 26.466.254 expedida en Venezuela remitiendo la documentación pertinente.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 07 de junio de 2022, condenó a **DEIKER ANTONIO RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con cédula de identidad venezolana No. 26.466.254, a la pena principal de **4 AÑOS DE PRISIÓN** más la pena accesoria de Expulsión del territorio nacional una vez sea extinguida y liberada la pena principal impuesta, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 01 de julio de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

En auto del 30 de noviembre de 2022 se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social la visita de arraigo social y familiar.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

¹ Folio 3 cuaderno original este Juzgado.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

En auto adiado 30 de noviembre de 2022, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, y teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se evidenció que el delito no se encontraba excluido y se cumplía con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, se negó el subrogado pretendido al no encontrarse acreditado el arraigo social y familiar, por lo que se solicitó a la Asistente Social adscrita al Juzgado el informe respectivo, el cual fue recibido el día 17 de febrero de 2023.

En esa medida, procede el despacho a estudiar lo concerniente al requisito objetivo de arraigo social y familiar.

El informe da cuenta de haberse realizado a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, y usando las tecnologías de información y comunicación de conformidad con la ley 2213 de 2022.

La visita fue realizada en el inmueble ubicado en el **Kdx 124-753 Apto. 1 barrio Betania del municipio de Ocaña, N.S.**, el cual es ocupado en arriendo mediante contrato verbal y en el que residen 8 personas (3 adultos y 5 niños). La visita fue atendida por la señora **Scarle Esther Lacruz Lacruz, (Novia del condenado)**. En su relato manifestó que conoció a Deiker Antonio en Venezuela y llegaron juntos a Colombia el 07 de noviembre de 2018 pero que no vivió con él sino con la madre de ella, y que sólo en los años 2019 y 2020 vivió con él en el barrio Las Cajas en Ocaña y que tienen un hijo en común al que no ha reconocido y advierte que no tuvieron una relación estable porque él tenía muchas mujeres.

Los otros entrevistados (*amiga de la pareja del condenado, vecina de la novia del condenado y vecino de la novia del condenado*) manifestaron conocerlo, pero no proporcionaron información relacionada a los lugares en que residió el condenado antes de ser privado de la libertad, y en cuanto a su desempeño social, personal y familiar lo expresado es incipiente y no da cuenta de dichos tópicos.

Deiker Antonio Rodríguez Quintero es oriundo de Venezuela y sus padres y hermanos residen en ese país en la ciudad de Barinas. El reporte de ingreso y salida de visitas del Establecimiento carcelario establece que **Scarle Esther Lacruz Lacruz** le ha hecho visitas solo desde octubre del año 2022 y también le registran otras visitas de **Ashley del Carmen Terán Gamara** y **Maydellys del Valle Sánchez** que son relacionadas la primera como esposa y la segunda como cónyuge.

También se indica en el informe que *“La señora Scarle Esther Lacruz Lacruz, demuestra disposición de recibir al condenado en su hogar con las obligaciones que esto le impone.”*

Finaliza indicando ***“En conclusión, no es posible validar el arraigo familiar de Deiker Antonio Rodríguez Quintero; toda vez que la señora Scarle Esther Lacruz se identificó como novia del condenado; y si bien, manifestó tener un hijo en común con el sentenciado, el infante nació en el año 2018 y no está registrado por el recluso. Adicional, en el Reporte de Ingreso y Salida de Visitas por Interno remitido pro el EPMSC le registra a Deiker Antonio visita de su esposa llamada Ashley del Carmen Terán Gamara y otra cónyuge identificada como Mayydellys del valle Sánchez. Lo cierto, es que el grupo primario de apoyo del recluso (padres y hermanos) están radicados en Venezuela. En cuanto al arraigo social de Deiker Antonio Rodríguez Quintero tampoco es posible validarlo, pues, las personas entrevistadas manifestaron conocerlo; sin embargo, no proporcionaron información respecto a los lugares en los que residió el condenado antes de ser privado de la libertad y la información que suministraron es incipiente y no da cuenta del desempeño social, personal y familiar del recluso.”***

De la lectura del informe de validación del arraigo social y familiar anteriormente descrito se vislumbra que, si bien la señora entrevistada dice tener una relación de noviazgo con el sentenciado no ha convivido con él y tampoco puede decirse que hayan formado una familia, y muy a pesar de manifestar tener un hijo en común con el condenado, quien no lo registró como suyo, a pesar que suministran como fecha de nacimiento del menor el 07 de noviembre de 2018 fecha en la que indicó la entrevistada llegó con el condenado a territorio colombiano por lo que no se comprende, el motivo por el cual no fue debidamente registrado ante las autoridades competentes, por lo que no es posible observar los datos del progenitor del menor, así mismo su dicho de no haber vivido con él para ese año y sólo lo hizo el año siguiente 2019 y hasta el 2020 (sin identificarse los meses y días correspondientes), tampoco indicó en qué fecha volvió a residir con su señora madre y menos aún las razones por las que sólo hasta octubre del año 2022 existe registro de sus visitas en el establecimiento carcelario, si el condenado se encuentra en el mismo desde junio del año 2020, es decir pasados dos años y cuatro meses para ir a verlo, pero que si le visitaron otras dos mujeres que registran ser, una la esposa y otra la cónyuge.

De otra parte, al observar la cartilla biográfica del condenado en ella se refiere que Deiker Antonio Rodríguez Quintero al ser capturado (junio de 2020) residía en el barrio El Carmen del municipio de Ocaña, no refiere cónyuge alguna y tampoco hijos, lo que difiere de lo manifestado por la entrevistada, pues ésta aseguró que vivían en el barrio Las Cajas. Lo anterior denota ausencia de información fidedigna, veraz y por el contrario la suministrada se torna contradictoria y no verificable, en relación a los espacios de tiempo transcurridos, que no se acompasan con el sólo dicho de la entrevistada.

Ahora bien, otro de los puntos expuestos en el informe en relación a los testimonios de los testigos y/o conocidos del condenado, primeramente, se registra que son amigos y vecinos de la novia del condenado (quien dice que es el padre de su hijo nacido en el año 2018) mas no de él y su relato no va más allá de manifestar únicamente que lo conocen sin más datos, es así que se omite exponer claramente desde cuando se conocen, el motivo por el cual se conocieron o dónde se conocieron, información mínima o suficiente en tal sentido que no fue aportada, para efecto de corroborar que cuenta con un arraigo social, tal con lo exige el legislador, circunstancias que facturan el principio de la buena fe ya que la falta de información, las contradicciones en la suministrada aunada a que no son apoyadas documentalmente, como en el caso del parentesco, paterno filial que el condenado tiene con el menor, lo que la regla de la experiencia señala es que existe un desconocimiento total del condenado en lo que no respecta a su arraigo social y familiar ya que entre otros datos como los arriba señalados, imposibilitaron su verificación.

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el tercer requisito (arraigo familiar y social) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de

carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **DEIKER ANTONIO RODRÍGUEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 26.466.254 expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA